

**Versión Pública de RR-1761/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1761/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1761/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINDADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210432422000387, en la que pidió lo siguiente:

*"...I. Solicitamos ACCESO DE CONSULTA DIRECTA del FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273.
II. Solicitamos ACCESO DE CONSULTA DIRECTA toda la información relacionada con dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, de cualquier dependencia o unidad administrativa dentro de este presente SUJETO OBLIGADO, y el Archivo Municipal..."*

Lo anterior, el ahora recurrente lo solicitó en la modalidad de consulta directa.

II. El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- **H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
- **Unidad de Transparencia:**
- **Titular: Brenda Vanesa Amador Luna**
- **Teléfono: 2447612251 ext. 120**
- **Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,**
- **Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx**

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante..."

VIII. Con fecha uno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"...PRIMERO. En el momento procesal oportuno se admita el presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN así como garantizando como derecho conforme con lo establecido en las leyes de la materia.

SEGUNDO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD

DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción I, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la negativa de proporcionar la información en total del SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción VI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la notificación del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a solicitado.

CUARTO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la negativa de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUEJOT OBLIGADO fuera de los plazos de VEINTE días hábiles, como lo establece en artículo 150, de la ley de la materia.

QUINTO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción IX, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la falta de dar trámite a lo solicitado.

SEXTO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción X, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la negativa por la negativa de permitir una CONSULTA DIRECTA en relación de "...toda la información relacionada con DICHO FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN que corresponde al número único de control 06906805022, de cualquier dependencia o unidad administrativa dentro de este presente SUJETO OBLIGADO y el archivo municipal.

SÉPTIMO. Que en el momento procesal oportuno se resuelva El Recurso de Revisión a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN conforme con lo establecido en fracción XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISIÓN por la tiene derecho a presentar un recurso de revisión por la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta, en

relación del requerimiento de "...concretar una cita...", tal como el "...horario de lunes a viernes de 9 AM a 14 PM previa cita..."

OCTAVO. Que en el momento procesal oportuno se impone la sanción conforme con fracción I, del artículo 198 de la ley de la materia, al sujeto obligado por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA coma en los 20 días hábiles coma como establece el artículo 150 de la ley de la materia.

NOVENO. Que en el momento procesal oportuno se impone la sanción conforme con fracción II, del artículo 198 de la ley de la materia, al sujeto obligado por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA en la negligencia, dolo y mala fe de su seguimiento a este presente asunto.

DÉCIMO. Que en el momento procesal oportuno se impone la sanción conforme con fracción XIV, del artículo 198 de la ley de la materia, al sujeto obligado por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA por haber hecho actos, que no son conformes con los requeridos ser atendidos en la ley de la materia...."
(sic)

IV. Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1761/2022**, turnando el medio de impugnación a su ponencia para su trámite correspondiente.

V. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo

señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por auto de trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido de forma extemporánea el informe justificado del sujeto obligado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El siete de marzo dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...en atención al recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el C. Liborio Hernández Roldán, identificado con el número RR-1761/2022, respecto a la contestación emitida por este H. Ayuntamiento a la solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000387, y en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

2.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se le da acceso a la información requerida.

3.- Que, para llevar a cabo la consulta in situ, el recurrente solicitó la consulta directa al Formato de Ingreso al Programa de Regularización que especifica, al igual que toda la información relativa o relacionada al mismo formato.

Es importante señalar, que dicho formato se le fue proporcionado al peticionario en respuesta a una SAI presentada con anterioridad, misma que corresponde al folio: 210432422000280 y que responde a la solicitud, de proporcionarle toda la información que se encontraba en posesión de este H. Ayuntamiento, relacionada con el bien inmueble del que requería información, y que se le proporcione dicho formato, por ser el único documento en poder de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, relacionado con dicho bien inmueble.

Asimismo, a ese Instituto de Transparencia, a través de informe con justificación que fue requerido a través del RR-1642/2022, a través de escrito emitido por Sindicatura Municipal, se le informó los motivos y fundamentos por los que únicamente se disponía de dicho documento, expediente que también adjunto al presente.

4.- Que, con fecha 28 de octubre del 2022, se llevó a cabo la consulta directa de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 210432422000387, tal y como se acredita en el acta circunstanciada que se adjunta al presente.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas carentes de sustento probatorio como por lo que se deberá desestimar de plano el recurso en razón de los motivos y causas expuestas en el presente o curso dado lo notoriamente improcedente al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla...".

Anexando a dicho informe la copia certificada del acta circunstanciada de la consulta directa requerida en la solicitud 210432422000387.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
CONSULTA DIRECTA SOLICITUD No. 210432422600387**

En las oficinas que ocupa la Contraloría de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, siendo las 10:00 horas del día 23 de Octubre de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia C. Brenda Vanesa Amador Luna, ante la presencia de los testigos de nombres C. [REDACTED] y [REDACTED] con fundamento con lo establecido por los artículos 140 fracción V, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a levantar la presente acta circunstanciada estando dentro del término de los treinta días hábiles que enmarca la ley, para dar acceso a la información requerida por el C. [REDACTED] en la Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se hace constar lo siguiente:

1. Que, el peticionario a través de la Solicitud de Acceso a la Información No. 210432422600387, presentada con fecha 01 de Septiembre de 2022, solicitó el Acceso a Información que genera y/o administra este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
2. Que, con fecha 30 de Septiembre de 2022, esta Unidad de Transparencia, dio contestación a dicha solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema SISAI 2.0.....
3. Que, con fecha 11 de Octubre de 2022, el C. [REDACTED] presentó un escrito al correo oficial de esta Unidad de Transparencia para establecer la fecha y hora en que asistiría a las Instalaciones del H. Ayuntamiento para realizar la Consulta Directa solicitada, misma que al estar dentro del plazo que enmarca la Ley lo fue concedida.
4. Que, de lo agendado se acordó que el C. [REDACTED] se presentaría en las instalaciones de la Unidad de Transparencia el día 23 de octubre de 2022, para realizar la consulta in situ requerida. Que, esta Unidad de Transparencia, en compañía de los testigos a los que hace referencia el encabezado de la presente, proporcionaron al C. [REDACTED] la totalidad de información requerida en formato original y legible.

CB

Por lo anterior, a través de la firma de la presente, se determina la atención total a la Solicitud de Acceso a la Información identificada en el encabezado de la presente acta, sin haber existido negativa por parte de este H. Ayuntamiento para permitir al peticionario consultar la información en posesión de este H. Ayuntamiento, requerida

[Handwritten signature]

Asimismo, el peticionario firma de conformidad, al haberse atendido su requerimiento de información en la totalidad, prevaleciendo su Derecho de Acceso a la Información.

Sin nada más que agregar a la presente, se da por concluida la presente acta circunstanciada a las 10:17 am horas de la misma fecha de las actuaciones, levantándose la presente para CONSTANCIA. Damos fe,

Por tanto, se analizará si en el presente caso se configura alguna causal de improcedencia en términos de los numerales 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...”.

En ese sentido es necesario recapitular que, en primer lugar, el hoy inconforme en su solicitud de acceso a la información de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, requirió, en la modalidad de consulta directa, lo que a continuación se transcribe:

**“...I. Solicitamos ACCESO DE CONSULTA DIRECTA del FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273.
II. Solicitamos ACCESO DE CONSULTA DIRECTA toda la información relacionada con dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, de cualquier dependencia o unidad administrativa dentro de este presente SUJETO OBLIGADO, y el Archivo Municipal...”.**

Consecuentemente, el sujeto obligado con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000387, en los términos siguientes:

“...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a

la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- **H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
- **Unidad de Transparencia:**
- **Titular: Brenda Vanesa Amador Luna**
- **Teléfono: 2447612251 ext. 120**
- **Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,**
- **Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx**

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante..."

Inconforme con la respuesta antes descrita, el ahora recurrente señaló como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Es de resaltar que los medios de impugnación deben ser estudiados en consideración con lo solicitado por el peticionario y la repuesta brindada por el sujeto obligado.

A. Negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en actuaciones del expediente que aquí se resuelve, tenemos que el solicitante presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, en la que petitionó la consulta directa de la información de su interés, a lo que el sujeto obligado al día veinte de haberla recibido, otorgó una respuesta acorde con lo solicitado, indicando al solicitante los horarios y días en que podría imponerse de la información de su interés, observando a cabalidad lo previsto en los artículos 150, 152, 156, fracción V, de la ley de la materia, que a letra estipulan:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente en el sentido de haberse configurado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, y de lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber atendido la solicitud dentro de los plazos previstos en la norma, de constancias en autos se observa que el recurrente adjunta a su recurso la respuesta a su solicitud:

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de la negativa de

proporcionar total o parcialmente la información solicitada, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

B. Notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por lo que respecta a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el sujeto obligado manifestó que conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, dando acceso a la información requerida; de igual forma el ahora recurrente anexó como prueba la copia de dicha contestación, por lo que conoce la literalidad de la misma, y se hizo conocedor de la multicitada de la respuesta.

Estimado Petionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma, por lo que, no se actualiza el acto reclamado antes señalado de la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

C. Falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley

En este apartado se analizará si es procedente el agravio del recurrente en el sentido de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por un lado, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por otra parte el sujeto obligado indicó que dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está

regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

En este contexto, también es pertinente hacer notar que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas por lo que, si el sujeto obligado contestó el último día del término de veinte días que tenía para dar respuesta, es dable concluir que no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y

la autoridad responsable le contesto la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

D. Falta de trámite a la solicitud

Por lo que hace al agravio vertido referente a la falta de trámite a la solicitud, es pertinente hacer notar que la fracción IV del artículo 16 de la ley de Transparencia establece como una atribución de la Unidad de Transparencia la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se presenten al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta a la misma, y en el caso que aquí nos ocupa, el solicitante pidió en modalidad de consulta directa conocer información del sujeto obligado, y acorde a la respuesta del mismo, en el sentido de poner a disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, así como dar a conocer la forma y el lugar de llevarla a cabo, se desprende que su actuar se apegó a dicho precepto legal y a lo previsto por en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de trámite de la solicitud, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

E. Negativa a permitir la consulta directa de la información.

Por lo que hace al agravio vertido referente a la negativa a permitir la consulta directa de la información, es pertinente hacer notar que de acuerdo a constancias que obran en autos, el sujeto obligado respondió el treinta de septiembre de dos mil veintidós lo siguiente:

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la Información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la

Misma respuesta que fue impugnada señalando como agravio, entre otros, la negativa a permitir la consulta directa de la información. Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que para llevar a cabo la consulta in situ, el recurrente solicitó la consulta directa, misma que con fecha 28 de octubre del 2022, se llevó a cabo, acreditándolo con el acta circunstanciada de dicha consulta.

A la luz de lo anterior, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, no se actualiza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la negativa a permitir la consulta directa de la información, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

F. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo que respecta al agravio vertido referente a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, es pertinente establecer que a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley.

Por tanto, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se aplica, situación que en el asunto que nos ocupa sí aconteció, ya que en la respuesta se expresan tanto los preceptos legales, como las razones del actuar de la autoridad, como se desprende de la siguiente captura de pantalla de la respuesta:

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000387, a través de la cual solicita una Consulta Directa al FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que corresponde a Numero Único de Control 06906805022, que corresponde al recibo de dicho FORMATO DE INGRESO AL PROGRAMA DE REGULARIZACION, que fue incluido en la CONTESTACION Y RESPUESTA de este presente SUJETO OBLIGADO, en Solicitud de

Acceso a la Información Pública con folio 210432422000273, refiero a usted que, aún cuando se remitió de forma electrónica en la contestación a la SAI a la que hace referencia, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el documento requerido se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberlo requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la Información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez

puesta a disposición la Información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la Información de su interés:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Así las cosas, previamente expuestas en los incisos A, B, C, D, E y F, tenemos que el sujeto obligado no negó la información solicitada por el recurrente, que sí dio trámite a la solicitud de información, que contestó al día veinte de haber recibido la solicitud de información, es decir dentro del plazo legal, y que lo hizo atendiendo a la modalidad indicada por el solicitante, como consta en autos; lo que nos permite concluir que, no se configura ninguna de las causales de procedencia invocadas por el recurrente.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión, establecida en el numeral 182, fracción III, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto, al no actualizarse las causales de procedencia establecidas en el numeral 170, del ordenamiento legal antes citado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el

medio señalado para ello y por la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1761/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim